

**RAD. 110013103004202100159**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

El apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de noviembre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo como base de la acción, facturas de venta por prestación de servicios de salud.

Sostiene el recurrente que, las aportadas como base de la ejecución no reúnen los requisitos previstos por la ley 1438 de 2011, ley 1122 de 2007 y decreto 4747 de 2007, como que no fueron presentadas con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, afirma que la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la entidad no configura per se la aceptación de dicho documento, que esta debe surtir un trámite de auditoria para establecer si reúne los requisitos para su aceptación.

Agrega que las facturas aportadas no fueron aceptadas y al no ser aceptadas no cumplen con lo previsto por el art. 773 del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, por que tratándose de facturas por servicios de salud estas deben estar claramente aceptadas; que para el cobro ejecutivo de estas facturas, se debe efectuar con toda la documental ordenada por la Resolución 3047 de 2008 anexo técnico N° 5, con todo el listado estándar de soportes de las facturas por que sin la entrega completa de estos, no son títulos ejecutivos.

Surtido el tramite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 430 inciso 2º del CGP., dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así mismo, el art. 442 num. 3 del CGP., prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Establecido lo anterior, se tiene que el demandado propone recurso de reposición por falta de requisitos formales de los títulos aportados como base de la acción, referentes al sector salud.

Dado que los documentos presentados como base de la acción, son por prestación de servicios de salud, por parte de una IPS a una EPS., y tratándose del cobro de facturas de prestación de servicios de salud, la obligación ejecutiva nace cuando se dan ciertas condiciones previstas por el art. 21 del Decreto 4747 de 2007, ya que no basta la presentación de la factura ante la EPS para que surja la obligación a cargo de la entidad de pagar.

Con la factura se deben acompañar diferentes actos que demuestren la prestación efectiva del servicio y su causación, los cuales se encuentran mencionados en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

**RAD. 110013103004202100159**  
**RECURSO DE REPOSICION**

En este asunto se están cobrando por el suministro de medicamentos, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos entre otros, es decir que el demandante debe acompañar con la factura los documentos que exige la norma, constituyendo esto un título ejecutivo complejo, por lo que, para poder reclamar el pago, se requiere la presencia de cada uno de ellos.

Así que, para el pago de los servicios prestados, los artículos 9 y 10 del Decreto 3260 de 2004 disponen:

*“Artículo 9°. Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado. En los contratos donde se pacte una modalidad de pago diferente a la capitación, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, las EPS o ARS y las IPS se sujetarán al siguiente procedimiento de trámite y pago de las cuentas:*

*1. Las ARS y las EPS deberán recibir facturas de las instituciones prestadoras de servicios de salud como mínimo durante los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al que se prestaron los servicios, incluido el mes de diciembre, de conformidad con la jornada habitual de trabajo de sus oficinas administrativas en los días y horas hábiles. La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma.*

*Para la radicación y presentación de facturas, las ARS o EPS, no podrán imponer restricciones que signifiquen requisitos adicionales a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera y la demostración efectiva de la prestación de los servicios en salud.*

*2. Las ARS o EPS contarán con treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la factura para adoptar uno de los siguientes comportamientos que generarán los correspondientes efectos aquí descritos:*

*a) Aceptar integralmente la factura: En este evento se procederá al pago del ciento por ciento (100%) de la factura dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a los treinta (30) días iniciales;*

*b) No efectuar pronunciamiento alguno sobre la factura: En este evento se efectuará el pago del cincuenta (50%) del valor de la factura dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de los treinta (30) días iniciales. Si trascurrido el término de cuarenta (40) días calendario a partir de la radicación de la factura, no efectúa pronunciamiento alguno, deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de este término;*

*c) Formular glosas a la factura: En este evento se procederá al pago de la parte no glosada dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de los treinta (30) días iniciales.*

*3. Cuando se formulen glosas a la factura la IPS contará con treinta (30) días calendario para responderlas. Una vez respondidas las glosas la ARS o EPS contará con cinco (5) días calendario para proceder al pago de los valores que acepta y dejar en firme las glosas que considere como definitivas.*

*4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de la ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales*

**RAD. 110013103004202100159**  
**RECURSO DE REPOSICION**

*previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.*

*Parágrafo 1°. Las IPS no tendrán derecho a la aplicación del literal b) del presente artículo, cuando la EPS o ARS haya formulado glosas que en el promedio de los últimos seis (6) meses superen el cincuenta por ciento (50%) del valor de las facturas o cuentas de cobro radicadas.*

*Parágrafo 2°. Las EPS y ARS podrán pactar plazos inferiores a los establecidos en el presente artículo.*

*Artículo 10. Pago de servicios prestados por atención de urgencias. Para el pago de los servicios prestados por atención inicial de urgencias, que conforme a la ley no requieren contrato ni orden previa, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 9° del presente decreto.*

En efecto, de acuerdo con las anteriores disposiciones se tiene que las EPS están obligadas a cumplir con los pagos de las sumas que correspondan a prestaciones de servicios de salud.

Se observa que con los documentos aportados como título base de recaudo se refieren al suministro de medicamentos, imagenología, servicios ambulatorios y que junto con la factura se allegan los anexos que sirven para conformar el título complejo, que nacen con ocasión de la prestación del servicio.

Así mismo las facturas fueron enviadas a través de correo certificado, las cuales tiene el recibido efectivo por parte de funcionario de Ecoopsos EPS S.A.S, y **que las mismas no fueron objeto de glosa, ya que al momento de formular el recurso de reposición no se allega tal.** (resaltado fuera de texto del despacho)

Por lo expuesto, se tiene que las facturas aportadas si cumplen con los requisitos previstos por el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, que permiten soportar la ejecución y al ser valorados en forma conjunta, constituyen un título complejo.

En virtud a lo dicho, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

NO REVOCAR la providencia de fecha 2 de noviembre del 2021

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN  
(2)

Igm

**RAD. 110013103004202100159**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. [016](#)

Hoy, 2 de Marzo de 2022



RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
Secretaria